



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1983/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563923000449**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

### ÍNDICE

|  |   |
|--|---|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                | 1 |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....               | 2 |
| <u>PRIMERO. Competencia.</u> ....        | 2 |
| <u>SEGUNDO. Sobreseimiento.</u> .....    | 2 |
| <u>TERCERO. Efectos del fallo.</u> ..... | 7 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....          | 7 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Instituto Universitario Veracruzano de Acceso a la Información, en la que requirió lo siguiente:

- a. Si dentro de su estructura se encuentra dado de alta javier jair heredia riverón, cuál es el cargo que ostenta, información curricular, percepciones y funciones.*
- b. Cuáles fueron las funciones que realizó javier heredia riverón, cuándo estuvo como Secretario Ejecutivo, así como sus percepciones.*
- c. Si fungió como apoderado legal del IVAI javier heredia riverón, cual fue el periodo en que se ostentó como tal y cuáles fueron sus funciones como apoderado legal.*
- d. Se ha llevado a cabo algún procedimiento en contra de ese funcionario javier heredia riveron por ostigamiento laboral o sexual y en su caso, como se resolvió*

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, desahogando la vista que se le dio a través del acuerdo de admisión de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se agregaron las documentales enviadas por parte del sujeto obligado, se le dio vista a la parte recurrente para que dentro el término de tres días hábiles manifestara lo que su derecho conviniera.

**7. Cierre de instrucción.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los

artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen preferente<sup>2</sup>, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia<sup>3</sup>.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23<sup>4</sup>, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por falta de materia al no plantear una controversia real que se oponga a la respuesta del sujeto obligado**. Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción VII del artículo 222 y 223, fracción IV, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

*“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:*

*...*

*IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

Por otro lado, los presupuestos procedentes con los que cuenta todo gobernado para poder impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de información o en su caso, la falta de contestación, se encuentran contemplado en el artículo 155 de la Ley de Transparencia; dispositivo que a la letra señala:

<sup>2</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

<sup>3</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

<sup>4</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

**Artículo 155.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

El caso que nos ocupa, el ahora recurrente desde la solicitud de acceso a la información pretendió conocer información referente al servidor público en cuestión, referente al cargo que se ostenta, información curricular, percepciones y funciones, si fungió como apoderado legal, el periodo y sus funciones como tal; además de saber si se llevo algún procedimiento encontra por ostigamiento laboral o sexual [...].

En respuesta, las áreas competentes del sujeto obligado como lo son la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio IVAI-MEMO/DAF/109/21/08/2023, comunicó al recurrente lo relativo al **inciso a)** informando que dicha información la puede encontrar publicada en el portal Institucional, en la fracción XII nombrada "*información curricular de los servidores públicos*", proporcionando el enlace directo <http://187.216.225.245/SITIVAI/ley875>"; respecto al **inciso b)** dicha información se encuentra como obligación de transparencia en la fracción VIII denominada "*Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos*", aportando el siguiente enlace directo para la localización de la información <http://187.216.225.245/SITIVAI/ley875>, así mismo informo lo referente a las funciones realizadas, mencionando que se encuentrab establecidas en el artículo 101 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información, así como en el artículo 34 del Reglamento Interior del Instituto el cual se encuentra en el siguiente enlace para su consulta [https://ivai.org.mx/l/ReglamentoInterior\\_IVAI\\_Gac2020-10-06.pdf](https://ivai.org.mx/l/ReglamentoInterior_IVAI_Gac2020-10-06.pdf); por último por cuanto hace al **inciso c)** lo relativo al periodo ejercido como apoderado legal esta fundamentado en el artículo 87 fracción XXVI BIS de la Ley 875. Así mismo mediante oficio IVAI-MEMO/IACM/98/21/08/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Género, con el cual informo respecto al inciso d) comunicando que después de una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en dicha área, no se encontró ningún documento relacionada con la información solicitada.

En contra de la respuesta mencionada en el párrafo anterior el solicitante promovió recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

Como dije el PEJE yo tengo otros datos, espero la Unidad de Género realice una nueva búsqueda exhaustiva en 2022, se inició un procedimiento contra Arturo Santos por hostigamiento, en virtud de los malos tratos hacia su personal, por lo

que, la respuesta que emite la unidad de género no garantiza mi derecho de acceso a la información pública, además tampoco ese instituto me da respuesta de la norma que faculta al secretario ejecutivo para expedir cartas de recomendación al personal, la respuesta no satisface mi derecho de acceso a la información..

Inconformidad que como se puede advertir con claridad, no guarda relación con el planteamiento inicial ni controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que materialmente se trata de una ampliación de la solicitud, al pretender obtener en vía de agravios información que no fue solicitada inicialmente, toda vez que sólo requirió obtener información de un servidor público distinto al de su agravio, así como también solicito cargo que ostenta, información curricular, percepciones y funciones, pero en ningún momento peticiono información respecto a la norma en la cual faculta al servidor público a expedir cartas de recomendación al personal.

Acorde a lo anterior, este Órgano Garante estima que los argumentos hechos valer por el particular son **improcedente e inatendible, y, por tanto, insuficiente para que se estudie la respuesta**, acorde a las razones que a continuación se indican, máxime que lo pretendido por el recurrente fue conocer diversa información relativa a un servidor público en cuestión.

En el caso se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que se inconforma con la respuesta, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo improcedente del recurso.**

Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó una respuesta conforme a sus

atribuciones y capacidad jurídica, **resultando incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

De esta manera, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como improcedentes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada,

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique “una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente”. Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.”**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por que el recurso de revisión se incumplió con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001<sup>5</sup> los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión sin plantear ninguna oposición real a la respuesta que pretenda combatir.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción I, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

En otras palabras, **incumplió con un requisito de procedibilidad** previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual **amerita ser sobreseído** por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley Reglamentaria.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días

<sup>5</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos